

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Disueltas por Real decreto de 8 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia del 12, las Cortes de la Nación, y convocados los Colegios para elegir otras nuevas, lo cual ha de tener lugar el día 4 de Abril próximo, los pueblos deben fijar muy especialmente su atención en la importancia de este acto, uno de los mas graves y trascendentales de la vida pública de los mismos, pues van á ejercer con él el primero y principal de todos los derechos políticos. Asegurar el respeto mútuo de todos los electores durante el periodo electoral para que puedan concertar y arreglar la emision de sus votos; impedir que estos se cobiban ni se falseen bajo concepto alguno, y que de las urnas salga solo la verdad sin mistificaciones, variaciones, ni escamoteos; á eso deben ser dirigidos todos los esfuerzos de la autoridad. La provincia lo sabe. El respeto á todo lo organizado, ha sido profundo, y bien puede asegurarse que esta vez será la primera en que se haya tributado verdadero acatamiento á la observancia de las leyes, dando una prueba manifiesta de sinceridad absoluta.

La base sobre que los partidos forman sus esperanzas y concertan sus medios de accion, son las listas electorales, que constituyen una

verdad legal inalterable. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho.

La identidad de las personas tiene que hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley estableció, toda vez que la esperiencia demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste acaso el más capital de los abusos que suelen cometerse.

Los Ayuntamientos, segun el artículo 62 de la ley, tienen el deber de anunciar diez dias antes, por lo menos, de las elecciones, la designacion de los edificios en los que han de constituirse los Colegios, y la fijacion al público, con la misma antelacion de las listas electorales, y al lado de ellas un número del BOLETIN OFICIAL en que se insertarán, lo mismo los artículos relativos al procedimiento que inescusablemente hay que observar en la eleccion, que el título 8.º que castiga todas las falsedades, coacciones y arbitrariedades que puedan cometerse, sobre lo cual me permito existir la actividad de todos para que se denuncien los hechos que puedan caer bajo la sancion penal de la ley á fin de que los Tribunales de justicia, puedan aplicar á los infractores las penas que procedan. Los funcionarios públicos no deben olvidar la responsabilidad que habria de afectarles si de cualquier modo faltasen ó quebrantasen la imparcialidad que la ley garantiza en favor de la libertad de los electores.

La constitucion de los Colegios electorales suele ofrecer ocasion á grandes abusos, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones Inspectoras, á las cuales recomiendo con la mayor eficacia un escrupulo riguroso en cuanto á las formalidades con que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores; punto respecto del que no puede admi-

tirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Las mismas Comisiones Inspectoras que deben constituirse en sesion pública el día 28 del actual, domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion segun el art. 66 y siguientes de la ley, tendrán tambien presentes para su exacto cumplimiento los 74 y 75, sin olvidar el envío de las certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la Seccion de su mesa respectiva, á fin de que el día señalado se verifique la votacion bajo la garantía de veracidad que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Para evitar que resulte en las actas confusion alguna, haciendo difícil la apreciacion de los hechos, recuerdo á todas las mesas que se ajusten extrictamente en su redaccion á los artículos 89 y 106, para lo cual es conveniente que los Ayuntamientos se provean de modelos impresos por sí las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

Confianza á la rectitud, inteligencia é imparcialidad de los Sres. Jueces de 1.ª instancia la presidencia de las Comisiones Inspectoras del censo para todo lo que se refiere á la admission y escrutinio de las propuestas y citacion de los Interventores, nada hay que recomendar á su probado celo, sino esperar confiadamente que habrán de procurar que se cumpla con exactitud la ley y se mantenga el derecho de todos.

Y con el fin de que las personas llamadas á figurar en la eleccion, cualquiera que sea el cargo con que lo hagan, puedan entorserse con detenimiento de sus respectivas obligaciones, y conozcan tambien la responsabilidad que por el olvido de las mismas puede afectarles, se insertan á continuacion los títulos 4.º y 6.º de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1876.

Ruego á los Sres. Presidentes de

las Comisiones del Censo, y á los de las mesas electorales que se sirvan comunicarme por telégrafo, y donde no lo hubiere por los medios más prontos y fáciles, el resultado de la elección de Interventores los primeros, y los nombres y votación obtenida por cada uno de los candidatos, los segundos.

Leon 12 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos ántes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designación del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponden, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaran más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....
D....

También proponen para suplentes á

D....
D....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestación.

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuran como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del colegio de la cabeza del distrito, y en el acta, y no ántes, serán recibidas y depositadas sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueran entregados por los electores.

Art. 67. Á las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultara.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurrendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y su-

plenas designados en cada cédula ó acta notarial y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acta todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presontase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acta el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiera, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si ántes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados ó Cortes sea en su general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el día señalado, se verificará el tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion veinte y cuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presente, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueran necesarios entre los electores que se hallaron presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente: El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstrucción insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, ni Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vaya examinando las actas de las vo-

tores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que lo fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se lo dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notario tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le inculca. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 97. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 98. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieron votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 99. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 100. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se hace referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito; á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 101. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Inter-

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigirle responsabilidad criminal en que pueda incurrir; así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las once en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se dicen en el acto, y una vez resueltos las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votaran los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores, el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas enumeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la

misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén inscritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieron votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se hace referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito; á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Inter-

taciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á las que resultan admitidas y computadas por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparecieron con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondiera.

Art. 106. De todo lo que ocurriera en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondía todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 91 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración u omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier genero que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5,000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaren intencionalmente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

4.º Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de sus contenidos, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraren los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado, como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuraren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papaleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de

las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papaletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el acta, omisión ó manifestación sean contrarios á ley ó reglamento.

2.º Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean licitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no la hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de 100 á 5,000 pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometen delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reconduzcan candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, própios, montes, póstos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta

después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresarán precisamente en el orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intermediación.

5.º Las que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la ambigüedad á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profirieran gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los onerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5,000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirlos mas de veinticuatro horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios, ó interventores que, después de haber aceptado su cargo, lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdo de la mayoría.

3.º Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de probar al que presente alguna de esas reclamaciones el oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y

protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que pueñren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

5.º El que sin ser elector entre en un Colegio, Sección ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Disposiciones generales.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de Mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se establen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

CIRCULAR.

Disuelta por Real decreto de 8 del actual, publicado en la *Gaceta* del día 9, é inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia correspondiente al día 12, la parte electiva del Senado y mandadas verificar las elecciones de renovación el día 25 de Abril próximo, es deber mio llamar la atención de las Sociedades Económicas hácia el cumplimiento del art. 17 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que trata del nombramiento de Compromisarios para la elección del Senador que les corresponde verificar en la region de que es cabeza esta capital, el día señalado, en la forma que establecen los artículos 18 y siguientes de la propia ley.

Los Ayuntamientos cuidarán tambien que el día 17 de Abril próximo se reúnan los electores comprendidos en las listas definitivas que han debido formarse y ultimarse con arreglo á los artículos desde el 25 al 29 de dicha ley para designar los Compromisarios que han de concurrir á esta capital á fin de verificar la elección de Senadores, y dispondrán se proceda á la elección de aquellos en el número, forma y con las cualidades que se requieren en los artículos que se insertan á continuación con los 20, 21 y 22 de referencias anteriores.

Terminada la elección, recuerdo muy especialmente á los Sres. Presidentes de las mesas el cumplimiento del art. 35 inserto, esperando que no se demorará un momento la remisión de las dos copias de la acta á este Gobierno, una para el mismo y otra para la Diputación provincial. Cualquiera dilación, aparte de la responsabilidad que llevara consigo, puede irrogar perjuicios á los Compromisarios, porque

faltando la copia no puede ser comprobada la legitimidad de la credencial que identifique su persona. Sin perjuicio los mismos Sres. Presidentes se servirán participarme por el telégrafo donde lo hubiere, y en su defecto por el medio más rápido de comunicación, los nombres de los Compromisarios que resultan elegidos y si se les considera adictos ó de oposición; debiendo tener entendido los nombrados que deben presentarse en esta capital con sus respectivas credenciales dos días antes de la elección ó sea el 23 del próximo Abril.

Debiendo reunirse la Junta general para el nombramiento de los Senadores, el día antes del señalado para la elección general ó sea el 24 de Abril, ruego á los Sres. Diputados provinciales, su puntual concurrencia al edificio donde la Diputación celebra sus sesiones señalado al efecto para que puedan cumplirse los demás artículos de la ley, desde el 28 al 55.

Leon 12 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivern.

Artículos de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro, y si para completar este número hubiere dos ó más que pague la misma cuota decidirá la suerte los que haya de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales, cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Artículos que se citan en el 34.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere mas de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Fijada definitivamente la relacion nominal de propietarios de fincas que son necesarias expropiar en el término municipal de Cea para la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sahagun á las Arriadas, he acordado disponer su insercion en este periódico oficial señalando un plazo de 20 días, para que las personas ó corporaciones interesadas, puedan exponer lo que tengan por conveniente contra la ocupacion que se intenta, cuyo derecho lo reconoce el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 23 del reglamento para su aplicación.

Leon 8 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivern.

RELACION QUE SE CITA.

N.º de orden de las fincas	Propietario.	Naturalidad.	Colonia.
1	Elias Nuñez.....	Sahagun...	Esteban Fernandez
2	Santiago Florez.....	idem.....	Gerónimo Bravo
3	Manuel Bueno.....	Cea.....	El mismo
4	Bernardo Caballero.....	idem.....	El mismo
5	Gerónimo Perez.....	idem.....	El mismo
6	Aquilino Bravo.....	idem.....	El mismo
7	Matias de Juan.....	idem.....	El mismo
8	Esteban Alvarez.....	idem.....	El mismo
9	Juan Valdenegro.....	idem.....	Micaela Lora
10	idem.....	idem.....	Doroteo Esposo
11	Santiago Florez.....	Sahagun.....	Gregoria Bravo
12	idem.....	idem.....	Bernardo Caballero
13	idem.....	idem.....	Gerónimo Bravo
14	idem.....	idem.....	Branlio Hungallo
15	idem.....	idem.....	Gregoria Bravo

16	Santiago Florez	Sahagun	Bernardo Caballero
17	idem	idem	Gregoria Bravo
18	Josefa Lopez	Ponferrada	Secundino Mantilla
19	Ambrosio Mantilla	Cea	El mismo
20	Andrés Garcia	idem	El mismo
21	Petra Noriega	idem	El mismo
22	Pablo Caballero	idem	El mismo
23	Fernando Caballero	idem	El mismo
24	Petra Noriega	idem	El mismo
25	Blas Gallego	Saldaña	Manuel Espeso
26	idem	idem	Manuel Rodriguez
27	idem	idem	Jose Mantecón
28	Félix Bueno	Cea	El mismo
29	Roque Bocinos	Boñar	Eugenio Cerezal
30	idem	idem	Felipe Perez
31	Nicanora Florez	Sahagun	Benigno Alonso
32	idem	idem	Nicasio Garcia
33	Josefa Perez	Cea	Manuel Bueno
34	idem	idem	Francisco Rodriguez
35	Petra Noriega	idem	El mismo
36	Marcela Duque	idem	El mismo
37	Bernardo Caballero	idem	El mismo
38	Hds. de Teresa Noriega	idem	Fernande Lera
39	Félix Bueno	idem	El mismo
40	Angel Gonzalez	Sahelices	Gregoria Bravo
41	Secundino Mantilla	Cea	El mismo
42	Santiago Florez	Sahagun	El mismo
43	idem	idem	Gerónimo Bravo
44	idem	idem	Bratilio Hungallo
45	Agustin Diez	Cea	El mismo
46	Hds. de Manuel Mantilla	idem	Secundino Mantilla
47	Angel Gonzalez	Sahelices	Gregoria Bravo
48	Félix Bueno	Cea	El mismo
49	Angel Gonzalez	Sahelices	El mismo
50	Felipe Perez	Cea	El mismo
51	Demetrio Perez	idem	Francisco Rodriguez
52	Josefa Perez	idem	El mismo
53	Gerónimo Bravo	idem	El mismo
54	Bratilio Hungallo	idem	El mismo
55	Félix Alaiiz	Sahagun	Mariano Santos
56	idem	idem	Ambrosio Fernandez
57	Elias Nuñez	idem	idem
58	idem	idem	Isidoro Manrique
59	idem	idem	Esteban Fernandez
60	idem	idem	Baltasar Fernandez
61	idem	idem	El mismo
62	idem	idem	Silverio Garcia
63	Roque Bocino	Boñar	Pablo Caballero
64	idem	idem	Gregorio Andrés
65	idem	idem	Eugenio Cerezal
66	idem	idem	El mismo
67	idem	idem	Gregorio Andrés
68	idem	idem	Felipe Perez
69	Nicolás Pascual	Cea	El mismo
70	Gabriel Auton	Villadiego	El mismo
71	Ignacio Corral	Sahagun	Andrés Garcia
72	Laucremo Medina	Cea	Pedro Gil
73	Demetrio Perez	idem	El mismo
74	Manuel Perez	Bustillo	El mismo
75	Matias de Juan	Cea	El mismo
76	Silverio Garcia	idem	El mismo
77	María Perez	idem	El mismo
78	Silverio Florez	Sahagun	Nicolás Gutierrez
79	Santos Juan	Cea	El mismo
80	Felipa Rodriguez	idem	El mismo
81	Francisca Rodriguez	idem	El mismo
82	Micela Lera	idem	El mismo
83	Paulino Villacorta	Villavelasco	El mismo
84	Flora Florez	Sahagun	Manuel Espinosa
85	idem	idem	José Perez
86	Hds de Manuel Mantilla	Cea	Isidoro Villares
87	Roque Bocinos	Boñar	Felipe Perez
88	idem	idem	Eugenio Cerezal
89	Flora Florez	Sahagun	José Perez
90	idem	idem	Manuel Espinosa
91	idem	idem	El mismo
92	idem	idem	José Perez
93	idem	idem	Manuel Espinosa
94	idem	idem	José Perez
95	Silverio Florez	idem	Esteban Alvarez
96	Valentin Fernandez	Cea	El mismo
97	Josefa Fernandez	idem	El mismo
98	Demetrio Perez	idem	El mismo
99	Felipe Perez	idem	El mismo
100	Padro Perez	idem	El mismo
101	Santos Juan	idem	El mismo

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

No habiendo comparecido al acto del ajustamiento, rectificación, clasificación y declaración de soldados los mozos Domingo Fernandez Escobedo, hijo de Antonio e Isabel, y Santiago Perez y Peraz, hijo de Gabriel y Josefa, naturales de Rabanal del Camino, comprendidos en el presente recemplazo, y Juan Martinez Palacin, núm. 14, por el de 1883, natural de Audinuela, e ignorándose su actual paradero, por lo presente se les cita para que en término de 15 días contados desde el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de ser tallados y exponer los descargos acerca del expediente de prófugos que se les instruye por la su presentación.

Rabanal del Camino y Febrero 28 de 1886.—El Teniente Alcalde, Tirso Dominguez.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

Terminado el contrato, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la obligación de asistir a las familias pobres acordadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo en término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá; pudiendo el agraciado contratar con los vecinos la asistencia particular.

Garrafe y Marzo 7 de 1886.—El Alcalde, Marcelo Lopez.

No habiendo comparecido al acto de revisión de exenciones ante el Ayuntamiento, ni podido ser citado por ignorarse su paradero el mozo Victorino Gonzalez Cuenillas, natural de San Feliz, en este municipio, núm. 12 del sorteo practicado para el recemplazo de 1883, en el cual quedó exento temporalmente, como hijo único de viuda pobre, se le cita a virtud de reclamación de parte, para que en término de 15 días, se presente en la casa consistorial de este Ayuntamiento, para la revisión indicada, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Garrafe y Marzo 2 de 1886.—El Alcalde, Marcelo Lopez.

JUZGADOS.

D. José Rodriguez Radillo, Abogado y Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido accidentalmente.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho como inmediatos sucesores a la mitad reservable de los bienes del viñedo ó mayorazgo fundado por D. José Machado Diez, vecino que fué de Villademor de la Vega, en testamento otorgado en veintiocho de Setiembre de mil setecientos cuatro, ante el Escribano de la misma villa don Lucas de Morales, para que compa-

razcan a deducirle en el término de dos meses a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, haciéndose constar que a la obtención de dicho viñedo, fueron llamados D. Juan Machado, sobrino del fundador y sus hijos, y a falta de ellos los de D.ª Juana Machado y D. Ambrosio Borbajo, y que se ha promovido el juicio para la adjudicación por doña María de los Santos Frías y Enriquez, como hermana del último poseedor D. Carlos Frías y Enriquez y tercera nieta del sobrino del fundador el ya citado D. Juan Machado.

Se hace constar, que este es el tercero y último llamamiento como queda ya indicado, y que a consecuencia de los otros dos, no ha comparecido persona alguna alegando derecho a los bienes cuya adjudicación solicita la parte demandante; se percibe que no será oído en este juicio al que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Valencia de D. Juan á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Rodriguez Radillo.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

D. Martín del Castillo y Calahorra, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Lucia Blanco Gutierrez, natural de la Viz, partido de La Vocilla, y residente que dijo estar en Valencia de D. Juan, hija de Manuel y de Juliana, soltera, jornalera, de 33 años de edad, para que en el término de 15 días desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la cárcel pública, Plaza de Puerta Castillo, con objeto de emplazarla para que en el término de 10 días comparezca en la Sala de lo Criminal de esta ciudad a usar de su derecho, en causa que contra la misma pende sobre esta, advirtiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la indicada sujeta, y caso de que sea hubida la pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Leon á 11 de Febrero de 1886.—Martín Castillo.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

Señas particulares de la misma.

Estatura regular, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, la cara hoyosa de viñetas; viste manto de bayeta encarnado, manto de lana negro al cuello con cenefas encarnadas, y pañuelo encarnado de algodón á la cabeza con flores blancas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al Boletín oficial correspondiente al día 20 de Julio último, que contiene la Ley de Reclutamiento y Recemplazo del Ejército.